

**PUBLICACIÓN DEL AVISO POR EL CUAL SE NOTIFICA
LA RESOLUCIÓN No. 20236060003015 expedida el 15 de marzo de 2023
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.
RUPA 4-0012**

AVISO No. 548 de 07 de Junio de 2023.

Como es de conocimiento general, la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 3 noviembre de 2011, cuyo objeto es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, el Contrato de Concesión bajo esquema de APP No. 15-2015, para efectos de ejecutar el **Proyecto Rumichaca – Pasto**. En virtud de las disposiciones contenidas en el Apéndice Técnico número siete (7) y demás apéndices del contrato, la adquisición de las franjas de terreno requeridas para la ejecución de las actividades constructivas fue delegada en la Concesionaria Vial.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, se libraron los siguientes oficios de citación a fin de instar a los titulares inscritos en falsa tradición y a los herederos determinados e indeterminados de los causantes, para que en el término de 5 días comparezcan a realizar la notificación personal del acto administrativo contenido en la Resolución No. **20236060003015 expedida el 15 de marzo de 2023**, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la cual se ordena iniciar el trámite judicial de expropiación de una zona de terreno requerida para el proyecto vial Rumichaca – Pasto.

La citación fue enviada a sus destinatarios mediante correo certificado a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, según se describe:

No. Oficio	Destinatario	Dirección	No. Guía	Estado
S-02-20230411-00999	OFELIA SOLARTE PORTILLA	VEREDA EL PEDRAGAL DENIMINADO SAN SEBASTIAN	YP005367953CO	No reclamado-dev. a remitente
S-02-20230411-00998	MARIA STELLA ZAMBRANO NANDAR	PREDIO DENOMINADO SAN SEBASTIAN VEREDA PEDREGAL	YP005367967CO	No reclamado-dev. a remitente
S-02-20230411-00997	MARIA ISABEL ZAMBRANO DE TOBAR	PREDIO DENOMINADO SAN SEBASTIAN VEREDA PEDREGAL	YP005367975CO	No reclamado-dev. a remitente



S-02-20230411-00996	JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO NANDAR	PREDIO DENOMINADO SAN SEBASTIAN VEREDA PEDREGAL	YP005367984CO	No reclamado-dev. a remitente
S-02-20230411-00995	JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO	PREDIO DENOMINADO SAN SEBASTIAN VEREDA PEDREGAL	YP005367998CO	No reclamado-dev. a remitente
S-02-20230411-00994	EDUAR ARLEY ZAMBRANO PINCHAO	PREDIO DENOMINADO SAN SEBASTIAN VEREDA PEDREGAL	YP005368004CO	No reclamado-dev. a remitente
S-02-20230411-00993	AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO	PREDIO DENOMINADO SAN SEBASTIAN VEREDA PEDREGAL	YP005368018CO	No reclamado-dev. a remitente
S-02-20230411-00992	HERMINSUL GETIAL NANDAR	PREDIO DENOMINADO SAN SEBASTIAN VEREDA PEDREGAL	YP005368021CO	No reclamado-dev. a remitente
S-02-20230411-00991	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO ZAMBRANO	PREDIO DENOMINADO SAN SEBASTIAN VEREDA PEDREGAL	YP005368035CO	No reclamado-dev. a remitente

Que no se logró la comparecencia de las personas citadas para realizar la notificación personal del acto administrativo enunciado.

Que, por las razones antedichas, y ante el desconocimiento de información adicional de los destinatarios, se procedió a publicar aviso de citación a los señores:

OFELIA SOLARTE PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.215.715 de Guaitarilla (N), **MARIA STELLA ZAMBRANO NANDAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.167.330 de Córdoba (N), **MARIA ISABEL ZAMBRANO DE TOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.234.491 de Imués (N), **JOSE GILBERTO ZAMBRANO NANDAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.960 de Palmira (V), **JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.196.053 de Imués (N), **EDUAR ARLEY ZAMBRANO PINCHAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.196.507 de Imués (N), **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.990.662 de Ipiales (N), **HERMINSUL GETIAL NANDAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.262.178 de Imués (N) y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO ZAMBRANO**, en su condición de titulares inscritos en falsa tradición y/o herederos, en las páginas web www.ani.gov.co y www.uniondelsur.co y se fijó en la cartelera de la oficina de Gestión Predial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 párrafo segundo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin resultados favorables para la práctica de la notificación personal a alguno de los convocados, debido a la falta de comparecencia en el modo, tiempo y lugar indicado en el precitado documento.

En virtud de lo anterior y, de conformidad con el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S**, publica el siguiente:



AVISO

El 15 de marzo de 2023, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI profirió la Resolución No. **20236060003015**, “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO VIAL RUMICHACA PASTO, Unidad Funcional 4, ubicada en la Vereda Pedregal de la Jurisdicción del Municipio de Imues, Departamento de Nariño.*”, identificada con la ficha predial No. **RUPA 4-0012**, cuya titularidad se identificó en cabeza de los señores:

- **HERMINSUL GETIAL NANDAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.262.178 de Imués (N) y **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.990.662 de Ipiales (N), en su condición de titulares inscritos en falsa tradición.

- **JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.196.053 de Imués (N) y **EDUAR ARLEY ZAMBRANO PINCHAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.196.507 de Imués (N), quienes acudieron en representación de su padre **LUIS BOLIVAR ZAMBRANO NANDAR** (fallecido e hijo de MARCO TULIO ZAMBRANO), en calidad de herederos;

- **MARIA ISABEL ZAMBRANO DE TOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.234.491 de Imués (N); **MARIA STELLA ZAMBRANO NANDAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.167.330 de Córdoba (N) y **JOSE GILBERTO ZAMBRANO NANDAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.960 de Palmira (V), en calidad de herederos determinados del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, titular inscrito en falsa tradición, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.843.866.

- **OFELIA SOLARTE PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.215.715 de Guaitarilla (N), en su condición de cónyuge supérstite del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**.

El acto administrativo se publica de manera conjunta con el presente escrito.

Así mismo, se indica que contra el mencionado acto administrativo solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y, en cumplimiento del numeral 5.6. inciso (d) Capítulo V del Apéndice Técnico



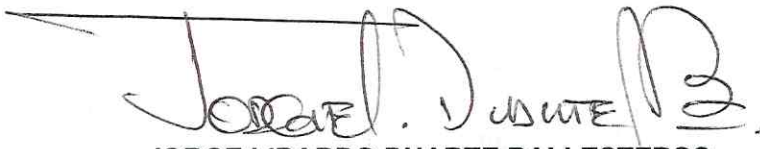
número siete (7) "Gestión Predial" del Contrato de Concesión bajo esquema de APP No.15-2015, se procede a realizar la notificación por aviso y publicarlo en las páginas web www.ani.gov.co y www.uniondelsur.co y fijarlo en la cartelera de la oficina de Gestión Predial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., ubicada en el Centro de Control de Operaciones CCO, sector El Capulí, municipio de Iles PR 38+500, Departamento de Nariño, por un término de cinco (5) días.

Acorde con lo expuesto, se advierte que la notificación del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 20236060003015, expedida el 15 de marzo de 2023**, se considerará surtida legalmente al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

**FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA CONCESIONARIA VIAL
UNIÓN DEL SUR S.A.S., Y EN LA PÁGINA WEB**

EL 07 de Junio/2023 A LAS 8.00 A.M.

DESEFIJADO EL 14 de Junio/2023 A LAS 6:00 P.M



JORGE LIBARDO DUARTE BALLESTEROS
Representante Legal
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.



Anexo: Resolución No. 20236060003015 expedida el 15 de marzo de 2023.

Aprobó: J. Sanabria.
Proyectó: M. Gómez /C. Toro





Documento firmado digitalmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20236060003015



Fecha: 15-03-2023

" Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del PROYECTO VIAL RUMICHACA PASTO, Unidad Funcional 4, ubicada en la Vereda Pedregal de la Jurisdiccion del Municipio de Imues, Departamento de Narino. "

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 2022100007275 de 2022, la Resolución N° 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que el artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 2. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados. 3. Cuando el propietario notificado (...) rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación (...)"*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...)e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"*.

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"*.



Documento firmado digitalmente



Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *"como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política"*.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial"*.

Que el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, el Contrato de Concesión APP. No. 15 del 11 de septiembre de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial **"RUMICHACA-PASTO"**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante Resolución No. 1283 del 17 de julio de 2015, modificada por la Resolución No. 1747 de 28 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** declaró el proyecto vial **"RUMICHACA - PASTO"** de utilidad pública e interés social.

Que para la ejecución del proyecto vial **"RUMICHACA - PASTO"**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada en la ficha predial RUPA 4-0012 de mayo de 2018 con Alcance de noviembre de 2018 y Versión 2 de agosto de 2021, elaboradas por la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 4** Sector Pedregal – Tangua, con un área total de terreno requerida de **DOCE MIL DOSCIENTOS SIETE COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (12.207,43 m²)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará **EL INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa Inicial K 00+267,07 I-D y Final K 00+525,04 I-D, la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado **"SAN SEBASTIÁN"**, según catastro, folio de matrícula inmobiliaria y títulos, ubicado en la Vereda Pedregal del municipio de Imués, Departamento de Nariño, identificado con la cédula catastral número **523540000000000150101000000000** y matrícula inmobiliaria número **254-7024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (N), y se encuentra conformada de la siguiente manera:

- I. **Área Requerida Versión 1 de OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (8.810,95 m²)**, con abscisa Inicial K 00+267,07 I-D y Final K 00+525,05 I-D, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial de mayo de 2018, así: **POR EL NORTE:** En longitud de 282,29 metros con Austre Bertha Bustos Montenegro y Otro (Puntos 8 al 1);



POR EL SUR: en longitud de 256,84 metros con Vía Panamericana (Puntos 3 al 7); **POR EL ORIENTE:** en longitud de 24,65 metros con María Graciela Cadena Hurtado y otro (Puntos 1 al 3); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 32,33 metros con Armelides Horacio Pantoja y otros (Puntos 7 al 8).

Que dicha área de terreno inicialmente requerida, incluyó los siguientes cultivos y/o especies vegetales de acuerdo con la ficha predial en cita, así:

CULTIVOS Y/O ESPECIES		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UN
Cactus	2	UND
Higuerilla	5	UND

- II. Área Requerida Alcance de noviembre de 2018 que adicionó un requerimiento predial de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA CERO TRES METROS CUADRADOS (989,03 m²)**, con abscisa Inicial K 00+457,52 I y Final K 00+516,51 I, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial de noviembre de 2018, así: **POR EL NORTE:** En longitud de 48,85 metros con Austre Bertha Bustos Montenegro y Otros (Puntos 1 al 14); **POR EL SUR:** en longitud de 0,00 metros con Lindero Puntual (Punto 21); **POR EL ORIENTE:** en longitud de 74,75 metros con Austre Bertha Bustos Montenegro y Otros (Puntos 14 al 21); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 49,18 metros con Austre Bertha Bustos Montenegro y Otros (Puntos 21 al 1).

Que dicha área de terreno Versión Alcance, incluyó los siguientes cultivos y/o especies vegetales de acuerdo con la ficha predial en cita, así:

CULTIVOS Y/O ESPECIES		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UN
ÁRBOL DE GUAYABILLA	3	UN
ÁRBOL DE LECHERO	2	UN
ÁRBOL DE GUAYACÁN	32	UN
PLANTA DE FIQUE	50	UN
ÁRBOL DE QUILLTOCTO	10	UN
CACTUS	40	UN
PLANTA DE HIGUERILLA	2	UN

- III. Área Versión 2 de agosto de 2021, que consolida el requerimiento total del proyecto, de **DOCE MIL DOSCIENTOS SIETE COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (12.207,43 m²)**, con abscisa Inicial K 00+267,07 I-D y Final K 00+525,04 I-D, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial de agosto de 2021, así: **POR EL NORTE:** En longitud de 36,72 metros con María Graciela Cadena Hurtado y otro (Puntos 7 al 10); **POR EL SUR:** en longitud de 35,01 metros con Agencia Nacional de Infraestructura – ANI / Oswaldo Horacio Pantoja Calvache y Otras (Puntos 14 al 1); **POR EL ORIENTE:** en longitud de 256,84 metros con Vía Panamericana (Puntos 10 al 14); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 302,54 metros con Austre Bertha Bustos Montenegro y Otros (Puntos 1 al 7).

Con el incremento del área requerida, se consolidaron los siguientes cultivos y/o especies vegetales de acuerdo con la ficha predial Versión 2 de agosto de 2021, así:

CULTIVOS Y/O ESPECIES		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UN
ÁRBOL DE GUAYABILLA	32	UN
ÁRBOL DE LECHERO	2	UN
ÁRBOL DE GUAYACÁN	64	UN
PLANTA DE FIQUE	50	UN
ÁRBOL DE QUILLTOCTO	43	UN
CACTUS	69	UN
PLANTA DE HIGUERILLA	7	UN

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 89 del 26 de febrero de 1981, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Túquerres.

Que los titulares inscritos en falsa tradición son los señores, **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO**, **HERMINSUL GETIAL NANDAR** y **MARCO TULIO ZAMBRANO**, quienes adquirieron la titularidad de la siguiente manera:



Documento firmado digitalmente



- El señor **MARCO TULIO ZAMBRANO**, adquirió inicialmente por *compraventa de derechos y acciones herenciales*, realizada al señor ADEMELIO ZAMBRANO, mediante Escritura Pública No. 89 del 26 de febrero de 1981 de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Túquerres (N), acto jurídico registrado en la anotación 006 de 04 de junio de 1981 del folio de matrícula inmobiliaria, y posteriormente, mediante Escritura Pública No. 1115 del 30 de diciembre de 1983 de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Túquerres, registrada en la anotación 008 de 13 de enero de 1984 del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-7024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres.
- La señora **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO** adquirió la titularidad en falsa tradición por *compraventa de derechos herenciales*, realizada por los señores ALICIA AMANDA NARVÁEZ OVIEDO y a los señores LUIS ENRIQUE NARVÁEZ ORTEGA; LUIS GONZALO NARVÁEZ ORTEGA, YOLANDA CECILIA OVIEDO DE RECALDE, HUGO ARTURO OVIEDO; CRISTOBAL MARINO NARVÁEZ OVIEDO en su condición de herederos de MARÍA JUSTINA OVIEDO DE NARVÁEZ (fallecida), mediante Escritura Pública No. 1278 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Túquerres, acto jurídico registrado bajo la anotación 013 de 17 de diciembre de 2012 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 254-7024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres.
- El señor **HERMINSUL GETIAL NANDAR** adquirió la titularidad por *compraventa de derechos y acciones total* que le hiciera el señor LUIS EDUARDO ZAMBRANO NANDAR en calidad de heredero de MARCO TULIO ZAMBRANO, titular en falsa tradición fallecido, mediante Escritura Pública No. 230 de 09 de mayo de 2014 de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Túquerres, acto jurídico registrado bajo la anotación 014 de 13 de mayo de 2014 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 254-7024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres.

Que el estudio de títulos de mayo de 2018, conceptuó que es viable iniciar el trámite de enajenación voluntaria directa.

Que, el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 que modificó el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, a su vez modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, señala: "*Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes. (...)*".

Que la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR - S.A.S.**, una vez identificado **EL INMUEBLE** como requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE NARIÑO Y PUTUMAYO, avalúo comercial corporativo del mismo.

Que la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE NARIÑO Y PUTUMAYO, emitió Avalúo Comercial Corporativo del Inmueble identificado con RUPA 4-0012 Versión 1, el 26 de julio de 2018, fijando el mismo en la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$88.274.850,00)**, que corresponde al área de terreno requerida inicialmente de **OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (8.810,95 m²)** junto con los cultivos y/o especies existentes, discriminados así:

CÁLCULO DE TERRENO, CULTIVOS Y/O ESPECIES.

ÍTEM	UND	ÁREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Terreno	m²	8.810,95	\$ 10.000,00	\$ 88.109.500,00
Subtotal Terreno				\$ 88.109.500,00
ESPECIES VEGETALES				
	Glb	1,00	\$ 165.350,00	\$ 165.350,00
VALOR TOTAL				\$ 88.274.850,00

RESULTADO DEL AVALÚO DEFINITIVO ADOPTADO



Documento firmado digitalmente



AVALUO DEFINITIVO ADOPTADO	
AVALUO DEL PREDIO	\$88.274.850,00
INDEMNIZACIONES DAÑO EMERGENTE	\$0,00
INDEMNIZACIONES LUCRO CESANTE	\$0,00
TOTAL	\$88.274.850,00
SON: OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$88.274.850,00)	

*Fuente: Tomado del Informe de Avalúo Comercial Corporativo RUPA 4-0012 del 26 de julio de 2018 elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo.

Que la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., con base en el Avalúo Comercial Corporativo del predio RUPA 4-0012 del 26 de julio de 2018, formuló a los señores AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO y HERMINSUL GETIAL NANDAR, titulares inscritos en falsa tradición, y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO ZAMBRANO, Oferta Formal de Compra mediante oficio No. DP-OFC-0555-01-18 de 13 de agosto de 2018, con el cual se los instó a comparecer a notificarse personalmente de la misma.

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a través de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, con el fin de realizar el trámite de notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. DP-OFC-0555-01-18 de 13 de agosto de 2018, procedió a expedir el oficio de citación No. DP-CIT-0555-01-18 del 13 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Oferta Formal de Compra No. DP-OFC-0555-01-18 de 13 de agosto de 2018, fue notificada así:

- De manera personal, en diligencias calendadas el catorce (14) de agosto 2018, los señores: **JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.196.053 de Imués (N) y **EDUAR ARLEY ZAMBRANO PINCHAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.196.507 de Imués (N), quienes acudieron en representación de su padre **LUIS BOLIVAR ZAMBRANO NANDAR** (fallecido e hijo de MARCO TULIO ZAMBRANO); **MARIA ISABEL ZAMBRANO DE TOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.234.491 de Imués (N); **MARIA STELLA ZAMBRANO NANDAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.167.330 de Córdoba (N) y **JOSE GILBERTO ZAMBRANO NANDAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.960 de Palmira (V), en calidad de herederos determinados del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**.
- De manera personal, en diligencia calendada el quince (15) de agosto 2018, el señor **HERMINSUL GETIAL NANDAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.262.178 de Imués (N), quien acudió como titular inscrito en falsa tradición.
- De manera personal, en diligencia calendada el dieciocho (18) de agosto 2018, la señora **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.990.662 de Ipiales (N), quien acudió como titular inscrita en falsa tradición.
- Mediante Aviso No. 67 del 21 de septiembre de 2018, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, el cual fue publicado en las páginas web www.ani.gov.co y www.uniondelsur.co, y en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., fijado durante los días 21 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m. hasta el 27 de septiembre de 2018 a las 6:00 p.m., entendiéndose surtida la notificación el día veintiocho (28) de septiembre de 2018.

Que mediante oficio No. DP-INS-0555-01-18 de 13 de agosto de 2018, la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (N), la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. DP-OFC-0555-01-18 de 13 de agosto de 2018, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 015 de 11 de octubre de 2018 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-7024.



Documento firmado digitalmente



Que, los señores **MARÍA STELLA ZAMBRANO NANDAR**, **JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO** y **EDUAR ARLEY ZAMBRANO PINCHAO**, actuando en su condición de hijos y herederos por representación de su padre **LUIS BOLÍVAR ZAMBRANO NANDAR**, a su vez heredero de **MARCO TULIO ZAMBRANO**, titular inscrito en falsa tradición del inmueble identificado con la **RUPA 4-0012**, presentaron ante la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, oficio de radicado No. R001735-18 del 03 de septiembre de 2018, a través del cual expusieron su desacuerdo con el valor del precio estimado en la Oferta Formal de Compra No. **DP-OFC-0555-01-18** de 13 de agosto de 2018, al considerar que en la misma no se tuvo en cuenta: i) el lucro cesante causado por la suspensión de las actividades agrícolas que realizaban, según orientación de funcionarios de la Concesionaria Vial, ii) un mayor número de especies vegetales y sus cantidades en comparación con las relacionadas en el inventario predial, y iii) la existencia de musgo como planta de importancia ambiental; agregaron además, que por tratarse de un predio en falsa tradición, debe tenerse en cuenta a la totalidad de los herederos determinados e indeterminados del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**. Teniendo en cuenta estos supuestos fácticos, los peticionarios solicitaron a la Concesionaria Vial: i) Abstenerse de tomar decisiones y adelantar trabajos en el predio objeto de adquisición, hasta tanto alleguen una contrapropuesta de valoración que incluya los beneficios económicos que les representaba el ejercicio de la actividad económica, ii) incluir en el avalúo comercial la totalidad de especies vegetales descritas en su libelo; y iii) se dejen de realizar actos "intimidatorios" por parte del personal de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. al momento de adquirir los inmuebles del sector.

Que, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, frente a la solicitud elevada por los señores **MARÍA STELLA ZAMBRANO NANDAR**, **JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO** y **EDUAR ARLEY ZAMBRANO PINCHAO**, emitió respuesta mediante Oficio No. JP-1294-18 del 19 de septiembre de 2018, entregado el 20 de septiembre del mismo año, con el cual precisó que: i) el Informe de Avalúo Comercial Corporativo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, se desarrolló siguiendo estrictos parámetros legales, contenidos principalmente en el Decreto 1420 de 1998 y las Resoluciones IGAC 620 de 2008 y 898 de 2014, realizando una acuciosa investigación de mercado en la zona circundante y en sectores comparables, en la que se analizó las condiciones del predio, por lo tanto, el valor fijado por la corporación constituye una compensación justa y plena, razón por la cual consideró improcedente la reconsideración del precio solicitada por los peticionarios; ii) no es posible realizar un reconocimiento adicional por concepto de lucro cesante, por cuanto su existencia no fue determinada en el proceso de identificación del requerimiento predial del inmueble, etapa en la cual, los interesados debían aportar las pruebas que determinaran su procedencia; iii) se realizó visita al predio en fecha 23 de agosto de 2018, resultando viable realizar un posible alcance a la oferta formal de compra de conformidad con el inventario de cultivos y especies que se realice, sin embargo aclaró que, el musgo es una especie nativa, por tanto, no está sujeta a valoración económica; iv) explicó que la determinación de los destinatarios de la Oferta Formal de Compra tuvo su fundamento en el estudio de títulos, y se ajustó a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, modificadorio del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013; y v) Finalmente, señaló que los términos de ley para arribar a un acuerdo de enajenación voluntaria directa, se encontraban vencidos, por lo cual se contaba con otros mecanismos legales para finiquitar la adquisición del requerimiento predial, no siendo procedente la solicitud de suspender el procedimiento; en todo caso, se invitó a los petentes a informar sobre su voluntad de arribar a una negociación directa en aras de conjurar los efectos de un proceso de expropiación judicial, a través de la suscripción de un contrato de promesa de compraventa tendiente a la suscripción de la Escritura Pública.

Que durante la etapa de enajenación voluntaria que se adelanta por motivos de utilidad pública e interés social, para adquirir la franja de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial **RUMICHACA - PASTO**, identificada con la Ficha Predial **RUPA 4-0012** de mayo de 2018, el constructor solicitó un ajuste en el diseño de taludes, modificando así la línea de chaflán en el tramo comprendido entre el PK 0+000 A 0+500 (CO401), esto como resultado de la inestabilidad en la zona de intervención, razón por la cual, se presentó aumento del área requerida, pasando de 8.810,95 m² a 9.799,98 m² y un cambio en el levantamiento de los cultivos y especies con respecto a lo inicialmente inventariado, circunstancias por las cuales la **CONCESIONARIA VIAL**, en cumplimiento de los términos contractuales establecidos en el Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión, elaboró la Ficha Predial **RUPA 4-0012 Alcance** de noviembre de 2018 con el fin de actualizar los insumos que permitan formular un alcance a la Oferta Formal de Compra; lo anterior, de conformidad con el Informe Técnico de Alcance de noviembre de 2018, presentado por la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**

Que la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR - S.A.S.**, una vez identificado **EL INMUEBLE** como requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NARIÑO Y PUTUMAYO**, avalúo comercial corporativo del **INMUEBLE**.



Documento firmado digitalmente



Que, en virtud de lo anterior, la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE NARIÑO Y PUTUMAYO, emitió el Avalúo Comercial Corporativo Alcance del predio RUPA 4-0012, fechado del 03 de diciembre de 2018, por el área de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA CERO TRES METROS CUADRADOS (989,03m²), fijando el mismo en la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.147.100,00), que corresponde al área de terreno requerida adicional de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA CERO TRES METROS CUADRADOS (989,03 m²), junto con los cultivos y/o especies existentes, discriminados así:

CÁLCULO DE TERRENO Y DE LOS CULTIVOS Y/O ESPECIES EXISTENTES.

ÍTEM	UND	ÁREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Terreno	m ²	989,03	\$ 10.000,00	\$ 9.890.300,00
Subtotal Terreno				\$ 9.890.300,00
ESPECIES VEGETALES				
	Glb	1,00	\$ 2.256.800,00	\$ 2.256.800,00
VALOR TOTAL				\$ 12.147.100,00

AVALÚO DEFINITIVO ADOPTADO

AVALUO DEFINITIVO ADOPTADO	
AVALUO DEL PREDIO	\$12.147.100,00
INDEMNIZACIONES DAÑO EMERGENTE	\$0,00
INDEMNIZACIONES LUCRO CESANTE	\$0,00
TOTAL	\$12.147.100,00
SON: DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIE PESOS M/CTE.	
(\$12.147.100,00)	

*Fuente: Avalúo Comercial Corporativo Alcance RUPA 4-0012 de 03 de diciembre de 2018 elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo.

Que la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo Alcance del predio RUPA 4-0012 de 03 de diciembre de 2018, formuló a los señores **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO** y **HERMINSUL GETIAL NANDAR**, titulares inscritos en falsa tradición, y a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO ZAMBRANO**, titular inscrito en falsa tradición fallecido, Alcance a la Oferta Formal de Compra mediante oficio No. **DP-ALCOF-0555-01-19** de 29 de enero de 2019, con el cual se los instó a comparecer a notificarse personalmente del mismo.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a través de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S**, con el fin de realizar el trámite de notificación personal del Alcance a la Oferta Formal de Compra No. **DP-ALCOF-0555-01-19** de 29 de enero de 2019, procedió a expedir el oficio de citación No. **DP-ALCIT-0555-01-19** del 22 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, los destinatarios del Alcance a la Oferta Formal de Compra, señores **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO**, **HERMINSUL GETIAL NANDAR** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO ZAMBRANO**, no se presentaron dentro de los cinco (05) días siguientes ante las instalaciones de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S**, para realizar la notificación personal de dicho acto administrativo.

Que, por consecuencia, el Alcance a la Oferta Formal de Compra No. **DP-ALCOF-0555-01-19** de 29 de enero de 2019, fue notificado, mediante Aviso No. 376 del 24 de diciembre de 2019, a los señores **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO**, **HERMINSUL GETIAL NANDAR** y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, el cual fue publicado en las páginas web



Documento firmado digitalmente



www.ani.gov.co y www.uniondelsur.co, y en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., fijado durante los días 24 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. hasta el 31 de diciembre de 2019 a las 6:00 p.m., entendiéndose surtida la notificación el día dos (02) de enero de 2020.

Que los señores HERMINSUL GETIAL, JORGE LUIS ZAMBRANO, MARÍA ISABEL ZAMBRANO, MARÍA STELLA ZAMBRANO Y JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO, aduciendo ser propietarios del inmueble identificado con RUPA 4-0012, presentaron ante la **CONCESIONARIA VIAL**, derecho de petición, mediante oficio de radicado No. R002898-18 del 20 de diciembre de 2018, a través del cual elevaron las siguientes solicitudes: i) Que producto de la negociación se cancele a la firma del contrato de compraventa el 70% del valor de negocio jurídico; ii) se paguen como compensación, los valores correspondientes a las especies arbóreas nativas existentes en el predio; iii) se efectúe el pago correspondiente a la servidumbre de tránsito que sirve de acceso al predio y que será intervenida con el proyecto vial; iv) que el pago se realice de manera integral discriminando cada concepto correspondiente al porcentaje del 70% solicitado a la firma del contrato; y v) informan los peticionarios que accederán a la enajenación voluntaria directa una vez establecidos y acordados los valores por cada concepto (especies, servidumbre y valor predial).

Que, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, emitió respuesta con Oficio No. 0378-19 del 11 de enero de 2019, remitida al correo electrónico informado por los peticionarios, en fecha 29 de enero de 2019, con la cual se les explicó que la Oferta Formal de compra efectuada comporta la realización de actuaciones administrativas previas que conllevan a su expedición, la cual adquiere firmeza una vez efectuada su notificación, sin que sea admisible la interposición de recursos. Así mismo se informó la imposibilidad de acceder a un desembolso inicial del 70% del valor del inmueble, debido a las condiciones particulares del caso, el cual comprende la titularidad en falsa tradición y la existencia de una sucesión ilíquida, por lo cual la propuesta se centra en efectuar dos desembolsos, cada uno por el 50% del valor total, el primero de ellos, al momento de suscribir el contrato de promesa de compraventa, y el segundo con la inscripción de la Escritura Pública de compraventa, previo el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la promesa de compraventa. Adicionalmente se les informó que, el área técnica de la Concesionaria Vial, dio traslado a la Lonja valuadora, respecto de la revisión de los cultivos y/o especies vegetales existentes en el predio, de cuyo concepto se les informará en un plazo razonable; y finalmente, se determinó la improcedencia de acceder a un pago por concepto de la servidumbre existente en el predio, toda vez que, la obligación contractual de la Concesionaria Vial sobre este particular, es la de mantener y garantizar el acceso al predio, sosteniendo la funcionalidad del área sobrante.

Que tras lograrse un acuerdo, los señores **MARIA ISABEL ZAMBRANO DE TOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.234.491 de Imués (N); **JOSE GILBERTO ZAMBRANO NANDAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.960 de Palmira (V); **JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.196.053 de Imués (N) y **MARIA STELLA ZAMBRANO NANDAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.167.330 de Córdoba (N), en su condición de herederos determinados del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, así como el señor **HERMINSUL GETIAL NANDAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.262.178 de Imués (N), titular inscrito en falsa tradición, en señal de aceptación de la Oferta Formal de Compra No. **DP-OFC-0555-01-18** de 13 de agosto de 2018 y del Alcance a la Oferta Formal de Compra contenido en el oficio No. **DP-ALCOF-0555-01-19** de 29 de enero de 2019, suscribieron junto con el representante legal de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, promesa de compraventa y acta de recibo y entrega de fecha 28 de enero de 2019, por un área de 9.551,03 m², correspondiente a una zona de terreno sobre la cual los contratantes ejercen posesión y por un valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.932.450,00)**, según se prevé en la cláusula décima del contrato.

Que, conforme a lo pactado en la cláusula décimo primera del contrato de promesa de compraventa, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a través de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, canceló a los promitentes vendedores, un valor equivalente a **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.966.225,00)**.

Que, según consta en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, los promitentes vendedores se comprometieron, en un término perentorio de seis (06) meses contados a partir de la firma del mismo, a realizar los trámites pertinentes a la liquidación de la sucesión del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, titular inscrito del predio, como requisito previo al perfeccionamiento de la transferencia de dominio del INMUEBLE, con destino al proyecto de infraestructura vial Rumichaca-Pasto, y de esta manera proceder a realizar la protocolización de dichos actos ante las entidades de Notariado y Registro, allegando dentro del término pactado los soportes del caso.



Documento firmado digitalmente



Que, en la cláusula décimo séptima del contrato, los promitentes vendedores se comprometieron a suscribir la Escritura Pública de Compraventa, que materialice la transferencia del derecho real de dominio del inmueble, a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, una vez sea elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, quien la sometería a reparto notarial, y se haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones por parte de los prometientes vendedores.

Que, la cláusula décimo octava, estipuló la obligación de los prometientes vendedores, de aportar, dentro del mes siguiente a su suscripción, la documentación requerida para la elaboración de la respectiva minuta de Escritura, paz y salvo de impuesto predial, paz y salvos de empresas prestadoras de servicios públicos de resultar necesario, y demás.

Que, en igual sentido, la cláusula décimo sexta del contrato de promesa de compraventa, estipuló que, en caso que los promitentes vendedores, no aportaren los documentos y/o datos necesarios para la elaboración de la minuta de compraventa, o no concurrieren al perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa, a través de la protocolización de la escritura pública, procederá a iniciarse el respectivo proceso de expropiación judicial.

Que, la señora OFELIA SOLARTE PORTILLA, por intermedio de su apoderada MARÍA ELENA BASANTE SOLARTE, según poder allegado al expediente, informó a la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, la existencia de matrimonio católico celebrado el 16 de agosto de 1975 entre la peticionaria y el señor MARCO TULIO ZAMBRANO, razón por la cual aduce que, en virtud a que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 254-7024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (N), fue adquirido por el causante mediante Escritura Pública No. 1115 de la Notaría Segunda del Círculo de Túquerres (N), hace parte de la sociedad conyugal, y en consecuencia le corresponde un 50% de la propiedad del inmueble; cuestiona los destinatarios de la Oferta Formal de Compra, señalando que debió ser incluida debido a los derechos herenciales que le asisten. Teniendo en cuenta las situaciones aducidas, solicitó que se reconozca a la señora OFELIA SOLARTE PORTILLA, como heredera del 50% del inmueble, se le corra traslado de todos los actos adelantados por la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** con los señores MARÍA ISABEL ZAMBRANO DE TOBAR, LUIS EDUARDO ZAMBRANO NANDAR, JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO NANDAR, HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS BOLIVAR NANDAR y MARÍA STELLA ZAMBRANO NANDAR, y sea tenida en cuenta para conciliar los derechos herenciales que le asisten a fin de llegar a un acuerdo pecuniario con los demás intervinientes de la negociación,

Que, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** con oficio No. 03271-19 del 30 de julio de 2019, entregado el 01 de agosto de 2019, emitió respuesta a la petición elevada por la señora OFELIA SOLARTE PORTILLA, aclarando que la Oferta formal de Compra, fue surtida en debida forma, de manera personal frente a los titulares inscritos en falsa tradición y por aviso a los herederos determinados e indeterminados del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, conforme las estipulaciones normativas del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, en concordancia con los requisitos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Informó que, en el caso del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, acudieron al proceso sus descendientes, herederos de primer orden que, excluyen los demás órdenes hereditarios; se resalta la imprecisión de las afirmaciones realizadas por la peticionaria al pretender un reconocimiento de la propiedad del 50% del inmueble como heredera directa del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, por lo cual se le advirtió la improcedencia de la solicitud en la forma cómo se formuló.

Que, la señora MARÍA ELENA BASANTE SOLARTE, actuando como apoderada de la señora OFELIA SOLARTE PORTILLA, nuevamente radicó solicitud ante la **CONCESIONARIA VIAL** bajo el número R-02-20190923-03030 del 23 de septiembre de 2019, con la cual aclaró que su prohijada no es heredera del señor **MARCO TULIO ZAMBRANO**, y que por tanto comparece cómo cónyuge supérstite del causante, por consecuencia es propietaria del 50% de los haberes adquiridos por su difunto esposo en vigencia de la sociedad conyugal, la cual no se ha disuelto; reseña que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, en las anotaciones 010 y 011 se registran dos embargos con acción personal, que determinan que la señora SOLARTE PORTILLA es propietaria del mismo; reconoce que el señor **MARCO TULIO ZAMBRANO** tuvo cinco hijos, quienes conocían la existencia del matrimonio con la señora OFELIA SOLARTE PORTILLA, y por tanto deben "compartir" el producto de la venta del inmueble con su poderdante; considera adicionalmente que, la **CONCESIONARIA VIAL** se ha apresurado al realizar ofertas de compra y pagos parciales sin haber tenido claridad sobre los herederos del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO** y la propiedad que dice ostentar la señora OFELIA SOLARTE PORTILLA. Con fundamento en lo relacionado, la peticionaria formuló las siguientes solicitudes: i) dejar sin efectos el ofrecimiento de compra realizado a los señores MARÍA ISABEL ZAMBRANO DE TOBAR, LUIS EDUARDO ZAMBRANO NANDAR, JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO NANDAR, HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS BOLIVAR NANDAR y MARÍA STELLA ZAMBRANO NANDAR; ii) incluir en calidad de propietaria a la señora OFELIA SOLARTE PORTILLA en el trámite de adquisición predial



Documento firmado digitalmente



del inmueble, iii) notificar en debida forma a los herederos, propietaria y terceros sobre dicha solicitud, iv) reversar las entregas dinerarias adelantadas hasta tanto se conforme el *"litis consorcio necesario"*; v) de no lograrse un acuerdo, se tenga en cuenta su petición como *requerimiento preventivo* hasta tanto se lleve a cabo el proceso de sucesión del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**.

Que, frente a la solicitud antedicha, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** expidió el oficio No. S-02-2019101504608 del 03 de octubre de 2019, con recibido del 15 de octubre de 2019, con el cual dio respuesta a la petición formulada, en los siguientes términos: i) Informó en detalle del proceso de notificación de la Oferta Formal de Compra, la cual fue surtida en debida forma, de manera personal frente a los titulares inscritos en falsa tradición y por aviso a los herederos determinados e indeterminados del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, conforme las estipulaciones normativas del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, en concordancia con los requisitos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, argumento con el cual desestimó la procedencia de la solicitud de dejar sin efectos dicho acto administrativo; ii) Comunicó la existencia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** y los señores HERMINSUL GETIAL NANDAR, titular inscrito en falsa tradición, MARÍA ISABEL ZAMBRANO TOBAR, JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO NANDAR, JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO, MARÍA STELLA ZAMBRANO, quienes comparecieron como herederos determinados del señor **MARCO TULIO ZAMBRANO**, enfatizando en las estipulaciones contractuales contenidas en las cláusulas quinta, sexta y séptima de la promesa de compraventa, en las cuales manifiestan el desconocimiento de personas con mejor derecho, y establecen las obligaciones de saneamiento de la titulación del inmueble, de adelantar la sucesión del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO** y de mantener indemne a la **CONCESIONARIA VIAL** frente a cualquier reclamo de terceros, señalando a la peticionaria que sus pretensiones podrá dirigir las a promitentes vendedores enunciados; se le informó sobre la existencia de la figura del saneamiento automático, se constató que no existe título o registro en el folio de matrícula inmobiliaria que demuestre el derecho de dominio de su poderdante sobre el inmueble, estimando que, para dicho fin deberá adelantar los procedimientos legales con los que cuenta; en consecuencia, se denegaron las peticiones elevadas.

Que mediante Oficio No. 02132-20 de 13 de abril de 2020, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (N), la aplicación de medidas de Saneamiento Automático respecto de la Falsa Tradición y sucesión ilíquida, existente sobre el predio denominado "SAN SEBASTIAN", ubicado en la Vereda Pedregal, Municipio de Imués, Departamento de Nariño, identificado con Cédula Catastral No. 523540000000000150101000000000 y Matrícula Inmobiliaria número 254-7024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (N), la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 016 de 04 de junio de 2020 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-7024.

Que, en el trámite de enajenación voluntaria directa para adquirir la franja de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial RUMICHACA - PASTO, identificada con la Ficha Predial RUPA 4-0012 de mayo de 2018 y Versión Alcance de noviembre de 2018, se presentó un aumento del área requerida en el Corte C401 de la Unidad Funcional 4, como consecuencia de los desprendimientos de material ocurridos en la parte intermedia y alta del talud durante la ejecución de las explanaciones; circunstancia por la cual, la **CONCESIONARIA VIAL**, debió incrementar el requerimiento predial, en cumplimiento de los términos contractuales establecidos en el Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión, procediendo a la elaboración de la Ficha Predial RUPA 4-0012 Versión 2 de agosto de 2021 con el fin de actualizar los insumos que permitan formular un alcance (II) a la Oferta Formal de Compra; lo anterior, de conformidad con el Informe Técnico de Versión 2 de agosto de 2021, presentado por la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**

Que, en virtud de lo anterior, una vez identificada plenamente la franja requerida para el desarrollo del mencionado proyecto vial, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, solicitó y obtuvo de la CORPORACIÓN LONJA DE AVALÚOS DE COLOMBIA, el Avalúo Comercial Corporativo Alcance 2 del 30 de septiembre de 2021, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$29.933.275,00)**, correspondiente a la valoración del área adicional resultante de la diferencia entre el área requerida total consolidada en la Ficha Predial No. RUPA 4-0012 Versión 2 de agosto de 2021 y el requerimiento predial de la Versión alcance de noviembre de 2018, es decir, **DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE COMA CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (2.407,45 m²)** de terreno, junto con los cultivos y/o especies identificados en la V2 de la ficha predial, tal como se discrimina a continuación:

CÁLCULO DE TERRENO Y DE LOS CULTIVOS Y/O ESPECIES



Documento firmado digitalmente



RESULTADO DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO				
ITEM	CANTIDAD	UNIDAD	VR. UNITARIO	SUB- TOTAL
Terreno	2,407.45	m ²	\$ 11,500	\$ 27,685,675
Cultivos y/o especies	1.00	Glb	\$ 2,247,600	\$ 2,247,600
VALOR TOTAL				\$ 29,933,275

AVALÚO DEFINITIVO ADOPTADO

AVALÚO DEFINITIVO ADOPTADO	
AVALUO DEL PREDIO	\$29,933,275.00
INDEMNIZACIONES DAÑO EMERGENTE	\$0.00
INDEMNIZACIONES LUCRO CESANTE	\$0.00
TOTAL	\$29,933,275.00

SON: VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$29.933.275,00) M/CTE.

*Fuente: Avalúo Comercial Corporativo RUPA 4-0012 de 30 de septiembre de 2021 elaborado por la Corporación Lonja de Avalúos de Colombia.

Que la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo Alcance 2 del predio RUPA 4-0012 del 30 de septiembre de 2021, formuló a los señores **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO**, **HERMINSUL GETIAL NANDAR**, titulares inscritos en falsa tradición, y a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO ZAMBRANO**, Alcance (II) a la Oferta Formal de Compra mediante oficio No. **DP-ALCOF-0555-01-22** de 11 de enero de 2022, con el cual se los instó a comparecer a notificarse personalmente de la misma.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a través de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, con el fin de realizar el trámite de notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. **DP-ALCOF-0555-01-22** de 11 de enero de 2022, procedió a expedir el oficio de citación No. **DP-CIT-0555-01-22** de 11 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Alcance a la Oferta Formal de Compra No. **DP-ALCOF-0555-01-22** de 11 de enero de 2022, fue notificado así:

- De manera personal, en diligencia calendada el veinticinco (25) de enero de 2022, los señores **HERMINSUL GETIAL NANDAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.262.178 de Imués (N), titular inscrito en falsa tradición, **MARIA ISABEL ZAMBRANO DE TOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.234.491 de Imués (N); **EDUAR ARLEY ZAMBRANO PINCHAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.196.507 de Imués (N); **JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.196.053 de Imués (N); **MARÍA STELLA ZAMBRANO NANDAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.167.330 de Córdoba (N); **JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO NANDAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.960 de Palmira (V), en su condición de herederos determinados del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**.
- De manera personal, en diligencia calendada el primero (01) de marzo de 2022, la señora **MARÍA ELENA BASANTE SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.819 de Pasto (N), en calidad de apoderada de la señora **OFELIA SOLARTE PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.215.715 de Guaitarilla (N), en su condición de cónyuge supérstite del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**.



Documento firmado digitalmente



- Ante la falta de comparecencia de la integralidad de los destinatarios una vez superado el término legal, se procedió a publicar el Aviso No. 472 del 15 de febrero de 2022, a fin de notificar a la señora **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO**, titular inscrita en falsa tradición, y a los demás **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO ZAMBRANO**, el cual fue publicado en las páginas web www.ani.gov.co y www.uniondelsur.co, y en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., fijado durante los días 15 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. hasta el 21 de febrero de 2022 a las 6:00 p.m., entendiéndose surtida la notificación el día veintidós (22) de febrero de 2022.

Que los titulares inscritos en falsa tradición, los herederos determinados y la cónyuge supérstite del señor **MARCO TULIO ZAMBRANO**, han guardado silencio frente a la propuesta contenida en el Alcance (II) a la Oferta Formal de compra No. **DP-ALCOF-0555-01-22** de 11 de enero de 2022.

Que, los señores **MARÍA ISABEL ZAMBRANO**, **JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO NANDAR**, **MARÍA STELLA ZAMBRANO NANDAR**, **EDUARDO ZAMBRANO NANDAR**, **JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO**, **EDUAR ARLEY ZAMBRANO PINCHAO** y **HERMINSUL GETIAL NANDAR**, a través de apoderado debidamente constituido, presentaron derecho de petición ante la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, bajo el radicado No. R-02-2022041200833 del 12 de abril de 2022, con el cual elevaron las siguientes solicitudes: i) información del estado del proceso de enajenación voluntaria directa adelantado por sus poderdantes, las razones por las cuales no se ha efectuado el pago total de la negociación ni se ha realizado el proceso de escrituración del inmueble; ii) expedición de copias de la totalidad de los documentos que conforman la carpeta del contrato de promesa de compraventa celebrado por sus mandantes; iii) expedición de copias de la petición de impedimento para efectuar los pagos de dicho contrato, elevada por la señora **OFELIA SOLARTE PORTILLA**, información de la fecha en que esta fue radicada y el trámite dado por la **CONCESIONARIA VIAL**. Para dichos efectos, tras reseñar algunos antecedentes del proceso de negociación voluntaria adelantada por sus poderdantes sobre el predio identificado con la ficha predial No. **RUPA 4-0012** precisa que el señor **MARCO TULIO ZAMBRANO**, al momento de adquirir sus derechos mediante Escritura Pública No. 1115 del 30 de diciembre de 1983 de la Notaría Segunda de Túquerres (N), realizó manifestación expresa de que dicha venta se realizaba únicamente para sí y que no entraría a formar parte del haber conyugal, por cuanto lo que compra lo adquiere con dineros de herencia, resaltando que, dicha manifestación es plena prueba de la inviabilidad de los presuntos derechos reclamados por la señora **OFELIA SOLARTE PORTILLA**.

Que, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** con oficio No. S-02-20220520-01620 del 05 de mayo de 2022, remitido vía correo electrónico el 20 de mayo de 2022, emitió respuesta a la petición antedicha, en los siguientes términos: i) Señaló que Oferta formal de Compra, fue surtida en debida forma, a los titulares inscritos, señores **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO** y **HERMINSUL GETIAL NANDAR**, así mismo a los herederos determinados e indeterminados del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, en cuyo caso se incluyó a sus poderdantes y a la señora **MARÍA ELENA BASANTE SOLARTE**, en calidad de apoderada de la señora **OFELIA SOLARTE PORTILLA**, en su condición de cónyuge supérstite, ii) recordó los compromisos adquiridos por sus poderdantes, en el contrato de promesa de compraventa, especialmente el de realizar el saneamiento de la tradición del inmueble, evidenciando que los promitentes vendedores han transgredido tales estipulaciones, iii) informó el inicio del proceso de expropiación, y la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes en aras de hacer efectiva la cláusula penal estipulada en la promesa de venta, iv) accedió a la entrega de copias solicitadas respecto de la promesa de venta adelantada por sus mandantes, y denegó la expedición de copias de los documentos relacionados con la petición elevada por la señora **OFELIA SOLARTE PORTILLA**, por no acreditar su condición de apoderado de la mencionada.

Que, teniendo en cuenta que, los procesos de adquisición predial por motivos de utilidad pública, no pueden quedar suspendidos en el tiempo, a la espera de las resultas de las eventuales actuaciones administrativas pretendidas por los herederos determinados y la cónyuge supérstite del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, y que tal circunstancia impide la enajenación voluntaria del mismo, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, debe adelantar el proceso de expropiación judicial, toda vez que, la situación actual del predio se subsume en lo preceptuado en el literal a) del numeral 5.10 *Imposibilidad de la Enajenación Voluntaria*, del Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión:

“(a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se deberá iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la Oferta Formal de Compra, no se ha suscrito un contrato de promesa de compraventa para la enajenación voluntaria del predio, ya sea por rechazo de la Oferta Formal de Compra, por silencio del propietario o porque la situación jurídica



Documento firmado digitalmente



del inmueble le impida al propietario enajenarlo libremente. En todo caso, durante el proceso de expropiación judicial, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el titular del derecho real de dominio y el Concesionario lleguen a un acuerdo, el cual no podrá modificar los términos iniciales de adquisición, en cuyo caso se pondrá fin al proceso judicial."

Que, las circunstancias descritas, configuran adicionalmente un incumplimiento contractual de los prometientes vendedores, especialmente respecto de las obligaciones de saneamiento de la titularidad del inmueble, de adelantar la liquidación de la sucesión del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO** y de transferir a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **INMUEBLE**, conforme a los compromisos pactados en la promesa de compraventa de fecha 28 de enero de 2019.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **254-7024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (N), sobre el inmueble recae el siguiente gravamen:

- **SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA**, constituida por el señor **MARCO TULIO ZAMBRANO**, a favor del señor **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNES PASCUAZA**, mediante Escritura Pública No. 89 del 26 de febrero de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Túquerres, registrada en la anotación No. 007 del 04 de junio de 1981 del folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante memorando No. 20236040033963, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la Ficha Predial número **RUPA 4-0012** de mayo de 2018 con Alcance de noviembre de 2018 y Versión 2 de agosto de 2021, cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del Proceso de Expropiación Judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S; con Radicado número 20234090211372.

Que adicionalmente, se encuentra vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del Alcance (II) a la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, dirigida a los titulares inscritos en falsa tradición, sin que se haya culminado satisfactoriamente la enajenación voluntaria directa.

Que, con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio dar inicio al proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** frente a los titulares inscritos, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Ley 1682 del 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada en la ficha predial **RUPA-4-0012** de mayo de 2018 con Alcance de noviembre de 2018 y Versión 2 de agosto de 2021, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 4** Sector Pedregal – Tangua, con un área total de terreno requerida de **DOCE MIL DOSCIENTOS SIETE COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (12.207,43 m²)**, debidamente delimitada dentro de la abscisa Inicial **K 00+267,07 I-D** y Final **K 00+525,04 I-D**, la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "SAN SEBASTIÁN", según catastro, folio de matrícula inmobiliaria y títulos, ubicado en la Vereda Pedregal del municipio de Imués, Departamento de Nariño, identificado con la cédula catastral número **5235400000000015010100000000** y matrícula inmobiliaria número **254-7024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (N), y se encuentra conformado de la siguiente manera:

- I. **Área Requerida Versión 1 de OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (8.810,95 m²)**, con abscisa Inicial **K 00+267,07 I-D** y Final **K 00+525,05 I-D**, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial de mayo de 2018, así: **POR EL NORTE**: En longitud de 282,29 metros con Austre Bertha Bustos Montenegro y Otro (Puntos 8 al 1); **POR EL SUR**: en longitud de 256,84 metros con Vía Panamericana (Puntos 3 al 7); **POR EL ORIENTE**: en longitud de 24,65 metros con María Graciela Cadena Hurtado y otro (Puntos 1 al 3); **POR EL OCCIDENTE**: En longitud de 32,33 metros con Armelides Horacio Pantoja y otros (Puntos 7 al 8).



Que dicha área de terreno inicialmente requerida, incluyó los siguientes cultivos y/o especies vegetales de acuerdo con la ficha predial en cita, así:

CULTIVOS Y/O ESPECIES		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UN
Cactus	2	UND
Higuerilla	5	UND

- II. Área Requerida Alcance de noviembre de 2018 que adicionó un requerimiento predial de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA CERO TRES METROS CUADRADOS (989,03 m²)**, con abscisa Inicial K 00+457,52 I y Final K 00+516,51 I, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial de noviembre de 2018, así: **POR EL NORTE:** En longitud de 48,85 metros con Austre Bertha Bustos Montenegro y Otros (Puntos 1 al 14); **POR EL SUR:** en longitud de 0,00 metros con Lindero Puntual (Punto 21); **POR EL ORIENTE:** en longitud de 74,75 metros con Austre Bertha Bustos Montenegro y Otros (Puntos 14 al 21); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 49,18 metros con Austre Bertha Bustos Montenegro y Otros (Puntos 21 al 1).

Que dicha área de terreno Versión Alcance, incluyó los siguientes cultivos y/o especies vegetales de acuerdo con la ficha predial en cita, así:

CULTIVOS Y/O ESPECIES		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UN
ARBOL DE GUAYABILLA	3	UN
ARBOL DE LECHERO	2	UN
ARBOL DE GUAYACÁN	32	UN
PLANTA DE FIQUE	50	UN
ARBOL DE QUILLTOCTO	10	UN
CACTUS	40	UN
PLANTA DE HIGUERILLA	2	UN

- III. Área Versión 2 de agosto de 2021, que consolida el requerimiento total del proyecto, de **DOCE MIL DOSCIENTOS SIETE COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (12.207,43 m²)**, con abscisa Inicial K 00+267,07 I-D y Final K 00+525,04 I-D, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial de agosto de 2021, así: **POR EL NORTE:** En longitud de 36,72 metros con María Graciela Cadena Hurtado y otro (Puntos 7 al 10); **POR EL SUR:** en longitud de 35,01 metros con Agencia Nacional de Infraestructura – ANI / Oswaldo Horacio Pantoja Calvache y Otras (Puntos 14 al 1); **POR EL ORIENTE:** en longitud de 256,84 metros con Vía Panamericana (Puntos 10 al 14); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 302,54 metros con Austre Bertha Bustos Montenegro y Otros (Puntos 1 al 7).

Con el incremento del área requerida, se consolidaron los siguientes cultivos y/o especies vegetales de acuerdo con la ficha predial Versión 2 de agosto de 2021, así:

CULTIVOS Y/O ESPECIES		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UN
ARBOL DE GUAYABILLA	32	UN
ARBOL DE LECHERO	2	UN
ARBOL DE GUAYACÁN	64	UN
PLANTA DE FIQUE	50	UN
ARBOL DE QUILLTOCTO	43	UN
CACTUS	69	UN
PLANTA DE HIGUERILLA	7	UN

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a:

- Los señores: **HERMINSUL GETIAL NANDAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.262.178 de Imués (N) y **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.990.662 de Ipiales (N), en su condición de titulares inscritos en falsa tradición.
- Los señores **JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.196.053 de Imués (N) y **EDUAR ARLEY ZAMBRANO PINCHAO** identificado con cédula de



Documento firmado digitalmente



ciudadanía No. 1.089.196.507 de Imués (N), quienes acudieron en representación de su padre **LUIS BOLIVAR ZAMBRANO NANDAR** (fallecido e hijo de **MARCO TULIO ZAMBRANO**), en calidad de herederos;

- Los señores **MARIA ISABEL ZAMBRANO DE TOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.234.491 de Imués (N); **MARIA STELLA ZAMBRANO NANDAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.167.330 de Córdoba (N) y **JOSE GILBERTO ZAMBRANO NANDAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.960 de Palmira (V), en calidad de herederos determinados del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**, titular inscrito en falsa tradición, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.843.866.
- La señora **OFELIA SOLARTE PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.215.715 DE Guaitarilla (N), en su condición de cónyuge superviviente del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**.
- A los herederos indeterminados e indeterminados del causante **MARCO TULIO ZAMBRANO**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente resolución al señor **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ PASCUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.837.237 de Imués (N), en virtud a la servidumbre de tránsito activa constituida a su favor por el señor **MARCO TULIO ZAMBRANO** mediante Escritura Pública No. 89 del 26 de febrero de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo Túquerres, registrada en la anotación No. 007 del 04 de junio de 1981 del folio de matrícula inmobiliaria No. **254-7024**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15-03-2023

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: – Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.
Javier Vera – Abogado GIT de asesoría Jurídica predial

VoBo: JAVIER ALEJANDRO VERA GOMEZ 2, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT